

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 209

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	52001-33-33-004-2022-00144-00
DEMANDANTE	NELSON ANDRÉS ESCOBAR LÓPEZ Fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Cali a través auto interlocutorio No. 977 del 11 de octubre de 2023¹ anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, dentro del asunto de la referencia.

Revisado el expediente digital se advierte que, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la referida providencia, mismo que corrió traslado a la parte demandada, el 12 de octubre de 2023, frente a lo cual, no hubo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos

Corresponde al Despacho determinar si *¿Proceden los argumentos expuestos por el recurrente para reponer el Auto de sustanciación No. 977 del 11 de octubre de 2023?*

2.2. Marco normativo

2.2.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, respecto a su oportunidad y trámite, señaló que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que, el artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Índice 11 samai

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En cuanto a su trámite, el artículo 319 del Código General del Proceso señala que, cuando sea procedente formular este recurso por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

2.3. Caso concreto.

2.3.1. Respecto al recurso de reposición.

En el asunto bajo examen se advierte que el auto de sustanciación No. **977 del 11 de octubre de 2023**, proferido por el Juzgado 403 administrativo transitorio de Cali, mediante el cual se anunció sentencia anticipada, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión fue notificado a las partes por estados electrónicos el día **12 de octubre de 2023**.

Es decir, que el término para presentar el recurso de reposición y en subsidio el de queja corrió los días **13, 17 y 18 de octubre 2023**, inclusive.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición el día **12 de octubre de 2023**, esto es, dentro del término legal.

El apoderado de la parte demandante realizó el traslado a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 319 del CGP, sin que a la fecha se hubiera pronunciado.

Dejado claro lo anterior, se pone de presente que el apoderado de la parte demandante se encuentra inconforme con la Fijación del litigio propuesta por el Despacho y, en su lugar presentó la siguiente para su estudio:

¿ si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y; en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado, asimismo determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho. desde el primero (01) de enero de 1993 en adelante hasta que dure su vinculación laboral y continúe percibiendo dicho emolumento.

¿si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele a favor de mi poderdante a partir del mes de enero de 2021 y en adelante mientras sea fiscal, la diferencia del treinta por ciento no cancelada por el decreto 272 de 2021 como parte del plus o adicional al salario que reconoció parcialmente, teniendo en cuenta que debe tomarse la bonificación judicial que forma parte del salario y que no fue reconocida por el gobierno

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y en el decreto 3131 de 2005, por medio de los cuales se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

¿Si la bonificación por actividad judicial creada mediante el Decreto 3131 de 2005 y la bonificación judicial del decreto 382 de 2013, constituyen factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el primero (01) de enero de 2013 en adelante hasta que dure su vinculación laboral y continúe percibiendo dicho emolumento.?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

En consecuencia, solicitó:

“Se reponga el auto y se modifique la fijación del litigio.

Para resolver se considera en primer lugar que, ciertamente el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Cali, mediante providencia del **977 del 11 de octubre de 2023** entre otras decisiones, fijó el litigio de la siguiente forma:

En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y; en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado, asimismo determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Ahora bien, una vez comparada la fijación del litigio dispuesta por el Despacho Judicial y, la planteada por el recurrente, de manera cristalina se tiene que los planteamientos dados por este tienen parcialmente vocación de prosperidad, principalmente porque no quedó incluido la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y en el Decreto 3131 de 2005, por medio del cual se creó la Bonificación Judicial y Bonificación por actividad judicial para servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; así como, la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la demandante desde el 01 de enero de 2013 en adelante hasta que dure su vinculación laboral y continúe percibiendo dicho emolumento.

Esto, por cuanto según se observa del libelo demandatorio, las pretensiones corresponden precisamente a lo narrado por el demandante en el presente recurso.

Por lo demás considera el Despacho que las demás cuestiones de hecho y que cumplen la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones están contenidos en la fijación propuesta por el Juzgado, pues se menciona claramente el punto atinente a la reliquidación del salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le puede corresponder al demandante, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, ósea, incluyendo el 30% a título de prima especial de servicios que no se pagó, y por supuesto al reconocimiento de la prima especial como un plus o adición al salario básico, además del punto que refiere a la viabilidad de nulificar el acto administrativo demandado en ejercicio del control de legalidad.

No obstante, lo anterior, para el Despacho resulta claro que, la fijación del litigio y objeto de la litis es una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Frente al particular lo ha definido el H. Consejo de Estado² en pronunciamiento de la sección quinta del consejo de Estado, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

*La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. **Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda**, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... **determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...**"*

(Negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte desde ya que, los puntos atinentes a la eventual prescripción de los derechos laborales, y fechas a partir de las cuales cobra vigencia el reconocimiento, si así se definiere en la decisión de fondo, se estudiarán y definirán en la sentencia que corresponda.

Finalmente en este orden de ideas, con la fijación del litigio que como se dijo, consiste en determinar los puntos en desacuerdo de las partes porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto; razón por la que con el fin de evitar confusiones o alguna vulneración al derecho de defensa y contradicción; y, así mismo, garantizar el principio de economía procesal y celeridad, el Despacho ordenará **reponer parcialmente** el auto en el sentido de fijar nuevamente el litigio en el siguiente sentido:

1. *En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y; en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado, asimismo determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.*
2. *En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y, establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

3. *En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial creada mediante Decreto 3131 de 2005, y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y, establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en el numeral cuarto del Auto de interlocutorio No. **977 del 11 de octubre de 2023** referente **a la fijación del litigio**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, precisando que los demás ordenamientos contenidos en ella quedarán incólumes.

SEGUNDO: El numeral cuarto del auto interlocutorio No. **977 del 11 de octubre de 2023** quedará así:

1. *En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y; en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado, asimismo determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.*
2. *En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y, establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.*
3. *En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial creada mediante Decreto 3131 de 2005, y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y, establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho*

TERCERO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797a316539d0db44354913be319a985f61769db3c20142a5a4c9a5ae5324c3e2**

Documento generado en 08/05/2024 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 210

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	52001-23-33-000-2021-00349-00
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO CULTID REINA Katherinemilena46@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	AUTO REPONE PROVIDENCIA Y ADMITE REFORMA DEMANDA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional, mediante el cual se crea, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 614 del 13 de julio de 2023, el Juzgado 403 administrativo Transitorio de Cali admitió la demanda en el presente asunto.

El día 17 de julio de 2023¹, la apoderada demandante presentó escrito denominado recurso de reposición contra la anterior providencia, notificada por estados del 14 de julio de 2023.

4. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si *¿Proceden los argumentos expuestos por la recurrente para reponer el Auto interlocutorio No. 614 del 13 de julio de 2023?*

2.2. Marco normativo

2.2.1. Del recurso de reposición.

¹ Índice 4 SAMAI

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, respecto a su oportunidad y trámite, señaló que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que, el artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

2.3. Caso concreto.

De manera oportuna, esto es, el 17 de julio de 2023², la apoderada demandante presentó escrito denominado recurso de reposición en contra del auto objeto de reproche, indicando que:

Por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, cuando se admite la demanda el auto no avizoró la reforma de demanda, poder y correo de notificaciones el cual se encuentra en los siguientes enlaces: Reforma de la demanda con su poder 3BB6FE85E1380B46D40EF3EABE3786F5 9D1ABAC07E0C873B 615873FBFF0B4F2F Notificaciones a las partes procesales 2D19B797852EA6CF 97C9B33601231EE9 50590F0371CDE886 95B706FDFBAE1074

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto, revisado el expediente electrónico en el aplicativo SAMAI³ en efecto se observa que en el archivo 07 (folios 1-31) índice 3 del aplicativo SAMAI obra y consta archivo correspondiente a la “ Demanda y reforma de la demanda” presentada por la parte demandante por lo que resulta próspero el reparo de la recurrente, razón por lo que se ordenará reponer este proveído y, se procederá a resolver la solicitud presentada.

En ese orden de ideas, como le es dable al Juez aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa, en aras de un mejor entendimiento, la judicatura compila en la presente providencia, el estudio de la demanda inicial y, su reforma como se enuncia en la parte subsiguiente.

1. ADMISIÓN DEMANDA

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda⁴ que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado instaurada por **JAIRO ALBERTO CULTID REINA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

² Índice 6 de Samai

³ Índice 3 de samai

⁴ Archivo 5 índice 00003 samai

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

2. SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISIÓN de la reforma⁵ a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Al efecto, el artículo 173 del CPACA establece:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del Juzgado).

Obsérvese que la norma transcrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta, además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

En el caso concreto tenemos que, de manera oportuna, se presentó reforma de la misma, adicionando las pretensiones de la demanda y pruebas documentales, básicamente en el sentido de incluir la resolución No. 0749 del 8 de mayo de 2020, que resolvió el recurso de apelación por el demandante.

Finalmente, el objeto de la reforma de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales, ni la parte demandante.

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la **reforma de la demanda** presentada por **JAIRO ALBERTO CULTID REINA** a través de apoderada judicial, y se ordenará la notificación de la misma a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y demás sujetos procesales que establece la ley, es decir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenará en el presente auto, conforme lo dispone la ley.

⁵ Archivo 3 índice 00003 samai

Adicionalmente, se advierte que el término del traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **404** Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. **614 del 13 de julio de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA Y LA REFORMA de la misma del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JAIRO ALBERTO CULTID REINA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por estado electrónico, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se advierte que el término del traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes. De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR a la **RAMA JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante **Jairo Alberto Cultid Reina** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.588.259**.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada Katherine Milena Burbano Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.090.625 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para

que actúe como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e07e842aafcb04e601f714fb86acb4133a92e77cd5ebc38b442ec766690cc9**

Documento generado en 08/05/2024 01:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>